



JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN
Medellín, veinte (20) de abril de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	Acción de Tutela
ACCIONANTE	JUAN CAMILO GALLEGO CANO
ACCIONADO	SISTECREDITO
VINCULADOS	DATACRÉDITO, CIFIN S.A.S (TRANSUNION), y PROCRÉDITO
PROCEDENCIA	Reparto
RADICADO	N° 05001 40 03 014 2022 00335 00
INSTANCIA	Primera
PROVIDENCIA	No 114
TEMAS Y SUBTEMAS	Habeas data
DECISIÓN	Concede tutela

Procede el Despacho a resolver la solicitud de tutela promovida por JUAN CAMILO GALLEGO CANO en contra de SISTECREDITO, donde fueron vinculados DATACRÉDITO, CIFIN S.A.S (TRANSUNION), y PROCRÉDITO, encaminada a proteger sus derechos fundamentales.

I-ANTECEDENTES

1.1.- Supuestos fácticos y pretensiones. - En síntesis, manifestó el accionante que adquirió obligación con SISTECREDITO; que por motivos personales presentó mora, sin embargo, canceló el 100% de la obligación; que fue reportado a centrales de riegos por parte de la entidad, y se le impuso un castigo; que la entidad le entregó paz y salvo correspondiente al pago total de dicha obligación; que presentó derecho de petición solicitando actualizar y eliminar reporte negativo y castigo ante DATACREDITO y CIFIN por violar la ley 1266 de 2008 art 12 y recibió respuesta desfavorable; que la empresa SISTECREDITO no se percató que hubo un error en la notificación previa; que no adjuntaron la notificación previa de reporte a centrales de riesgo; que no anexaron guía de recibido enviado a su domicilio como lo indica la ley, ni soporte de entrega por empresa certificada; que en caso que sea por correo electrónico o mensaje de texto no hay acuse de recibido ni acuse de enviado efectivo; que no hay soporte de entrega efectiva firmado

por ella ni autorización para ser notificado por correo electrónico ni mensajes de texto; que la empresa no cumplió con el mandato legal, por lo que deben eliminar el reporte negativo de inmediato según lo dice la ley de habeas data y darle favorabilidad.

Agrega que la empresa SISTECREDITO debe darle favorabilidad, acceder a su petición y eliminar reporte negativo, ya que está vigente la ley borrón y cuenta nueva que debe beneficiarla y está a paz y salvo con ellos, que le están obstaculizando un crédito de vivienda por este castigo; que en la actualidad se encuentra reportada negativamente y con castigo en centrales de riesgos DATA CREDITO Y CIFIN por parte de dicha empresa, y no puede acceder a un crédito que necesita para adquirir una vivienda digna para su familia.

Solicita se tutelen sus derechos constitucionales fundamentales al HABEAS DATA Y DEBIDO PROCESO, y se ordene al representante legal de SISTECREDITO proceda a solicitar el retiro inmediato y eliminación del reporte negativo y castigo antes centrales de riesgos DATA CREDITO Y CIFIN.

1.2.-Trámite. - Admitida la solicitud de tutela el **04 de abril del año** que avanza, se ordenó la notificación a las accionadas y se vinculó a **DATA CRÉDITO, CIFIN S.A.S (TRANSUNION), y PROCREDITO.**

1.2.1 La accionada SISTECREDITO contestó que el señor Juan Camilo Gallego es cliente de Sistecredito desde el día 13 de agosto de 2017; que el accionante actualmente presenta 12 créditos cancelados, de los cuales 3 fueron reportados de manera negativa en centrales de riesgo, con base en el hábito de pago que presentó en las obligaciones N° 36676-000031 del almacén Variedades Velez Med, N° 2632-001314 del almacén Fajate CC Premium Plaza 2 y N° 1881- 005897 del almacén Tennis CC Premium Plaza, donde validados los movimientos registró mora recurrente en las fechas de pago establecidas; que los créditos fueron cancelados en cobro prejudicial con más de 190 días en mora; que el pago total fue efectuado el 30 de enero de 2022 y se debe tener en cuenta la

permanencia de la información y el dato negativo que es administrado por las respectivas centrales de riesgo; que al señor Juan Camilo Gallego se le envía paz y salvo, en donde se le indica que presenta 12 créditos cancelados y se encuentra a PAZ Y SLAVO desde el día 30 de enero de 2022; que el accionante presenta derecho de petición, el cual fue contestado en el tiempo legal y en forma debida, aclarando que la respuesta de este derecho no implica un pronunciamiento positivo o afirmativo de la solicitud, basta con que se cumpla con los elementos estructurales del derecho de petición; que en respuesta al derecho de petición, se le envía la evidencia de la notificación previa al reporte; que se dio cumplimiento efectivo al envío de la comunicación en mención, teniendo en cuenta que, antes de reportar los datos a las centrales de información se hizo la notificación previa por medio de un mensaje de datos al correo electrónico camilo181998@hotmail.es, correo suministrado por el actor, el día 13 de julio de 2021 para las obligaciones N° 2632-001314 y N° 1881-005897 y el día 30 de julio de 2021 para la obligación N° 36676-000031; que los mensajes fueron enviados correctamente al correo electrónico camilo181998@hotmail.es y que en ningún momento recibieron una llamada por parte del accionante en donde ejerciera su derecho de contradicción, con el fin de notificar algún cambio en la información suministrada inicialmente en la solicitud de crédito; que es obligación del usuario reportar sus acreedores los cambios de la información que suministran a las entidades con la cuales adquieren una obligación, ya que no existiendo dicha rectificación de los datos no está obligada la parte accionada a lo imposible; que no es requisito para que esta notificación previa al reporte sea efectiva, que el titular de la información acuse el recibido de la misma; que la información negativa que reposa en centrales de riesgo debe cumplir con el término de permanencia.

Concluyen que no pretenden evadir su responsabilidad ni abusan de su posición dominante ante los clientes consumidores, mucho menos imparten justicia privada, tampoco aplican una sanción moral o económica, solo dan cabal cumplimiento a lo dispuesto en Ley 1266 de 2008, Ley 1581 de 2012, la Constitución Política, Leyes y Decretos reglamentarios sobre la materia, cuentan con la evidencia para soportar que la notificación previa al reporte fue enviada en debida forma cumpliendo su deber legal, tal como se manifiesta en líneas anteriores.

1.2.2. La vinculada CIFIN S.A.S (TRANSUNION) en suma indicó que esa entidad no hace parte de la relación contractual que existe entre la fuente y el titular de la información; que según el numeral 1 del artículo 8 de la Ley 1266 de 2008, el operador de información no es el responsable del dato que le es reportado por las fuentes de la información; que los datos reportados se encuentran cumpliendo permanencia bajo los términos de la ley 1266 de 2008; que según los numerales 2 y 3 del artículo 8 de la Ley 1266 de 2008, el operador no puede modificar, actualizar, rectificar y/o eliminar la información reportada por las fuentes, salvo que sea requerido por la fuente; que según el artículo 12 de la ley 1266 de 2008, esa entidad no es la encargada de hacer el aviso previo al reporte negativo; que según los numerales 5 y 6 del artículo 8 de la Ley 1266 de 2008, el operador no es el encargado de contar con la autorización de consulta y reporte de datos; que la petición que se menciona en la tutela NO fue presentada ante esa entidad.

1.2.3. EXPERIAN COLOMBIA S.A. - DATA CREDITO manifestó que no se ha cumplido con el término de permanencia del reporte histórico de mora de las obligaciones No. 81-005897, No. 32-001314 y 76-000031, previsto en el artículo 9 de la Ley 2157 de 2021, la cual modifica y adiciona la Ley Estatutaria 1266 de 2008; que no es la entidad llamada a contar con autorización del titular, sino que le corresponde obtener certificación de la fuente; que son las fuentes- y no el operador - las llamadas a comunicar de forma previa a los titulares sobre el registro de un reporte histórico de mora en su historia de crédito; que ese operador de la información no tiene injerencia en los otorgamientos de créditos y/o servicios que las fuentes tienen con sus usuarios; y que no corresponde a EXPERIAN COLOMBIA S.A. absolver las peticiones radicadas por el accionante ante cada una de las fuentes y otros operadores de información.

1.2.4. Finalmente, FENALCO informó que después de realizar la búsqueda en su base de datos PROCREDITO, se obtuvo como resultado que la cédula 1017264112, posee la siguiente información crediticia por parte de SISTECREDITO, tal como se puede observar en el detalle de consulta del 05/04/2022: (Número Obligación 00018-029167: Primer Reporte Saldada 2021/03/02; Número Obligación 01536-006647: Primer Reporte Saldada 2019/12/03; Número Obligación 01881-005897: Primer Reporte Saldada 2022/02/03; Número Obligación 01970-009309: Primer Reporte Saldada 2021/03/02; Número

Obligación 02340-002496: Primer Reporte Saldada 2021/02/06; Número Obligación 02632-001314: Primer Reporte Saldada 2022/02/03; Número Obligación 14955-004620: Primer Reporte Saldada 2019/11/05; Número Obligación 16650-000154: Primer Reporte Saldada 2017/10/02; Número Obligación 18630-001786: Primer Reporte Saldada 2019/07/04; Número Obligación 22202-000402: Primer Reporte Saldada 2020/01/03; Número Obligación 26240-000037: Primer Reporte Saldada 2020/05/05; Número Obligación 36676-000031: Primer Reporte Saldada 2022/02/03. Además, informó que en el caso concreto la fuente de información SISTECREDITO, no ha efectuado reportes negativos en el historial crediticio del ciudadano.

1.2.5. En atención a la respuesta de la entidad accionada SISTECREDITO, en la que indicaron que se dio cumplimiento efectivo al envío de la comunicación, teniendo en cuenta que antes de reportar los datos a las centrales de información se hizo la notificación previa por medio de un mensaje de datos al correo electrónico camilo181998@hotmail.es el día 13 de julio de 2021 para las obligaciones N° 2632-001314 y N° 1881-005897, y el día 30 de julio de 2021 para la obligación N°36676-000031, Por auto de fecha 18 de abril de 2022 se requirió a esta entidad para que aportara las constancias de envío de estos mensajes electrónicos, toda vez que el único pantallazo aportado no da cuenta del envío de estos mensajes, solo es un reporte de la historia del cliente donde se registran las fechas de notificación.

La entidad accionada dio respuesta al requerimiento indicando que la información fue sustraída directamente de la base de datos donde se puede ver que los mensajes de notificación previa al reporte fueron enviados en debida forma al correo indicado por el accionante.

II. CONSIDERACIONES

2.1. Competencia. - Esta agencia judicial es competente para conocer y fallar de acuerdo con lo preceptuado en los artículos 86 de la Constitución Nacional, art. 37 del Decreto 2591 de 1991 y el inciso 2°, numeral 1° del artículo 1° del Decreto 1382 de 2000.

2.2. Problema jurídico. - Corresponde a este Despacho Judicial determinar si en efecto la entidad administrativa accionada del orden municipal, vulneró los derechos fundamentales invocados en esta acción por en el trámite contravencional adelantado en virtud de la orden de comparendo nacional No D05001000000029956012.

2.3. Marco Normativo aplicable. - *Constitución Política: Arts. 1, 2, 11, 48, 49, 86, 228, 230. Decreto 2591 de 1991: Arts. 1, 5, 10, 23, 27, 29, 42. Decreto 306 de 1992: Arts. 4 y 6. Decreto 1382 de 2000.*

2.4. De la acción de tutela. - La acción de tutela conforme al artículo 86 de la Carta Política de 1991, es un mecanismo de protección de carácter residual y subsidiario que puede ser utilizado ante la vulneración o amenaza de derechos fundamentales, cuando no exista otro medio idóneo para la protección de los derechos invocados, o cuando existiendo otro medio de defensa judicial, se requiera acudir al amparo constitucional como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable (artículo 8 del Decreto 2591 de 1991).

La naturaleza subsidiaria y excepcional de la acción de tutela, permite reconocer la validez de los medios y recursos ordinarios de protección judicial, como mecanismos legítimos y prevalentes para la salvaguarda de los derechos. De manera que, al existir estos mecanismos, los ciudadanos se encuentran obligados a acudir de manera preferente a ellos, cuando son conducentes para conferir una eficaz protección constitucional. De allí que quien alega la afectación de sus derechos debe agotar los medios de defensa disponibles por la legislación para el efecto, exigencia ésta que se funda en el principio de subsidiariedad de la tutela descrita, que pretende asegurar que una acción tan expedita no sea considerada en sí misma una instancia más en el trámite jurisdiccional, ni un mecanismo de defensa que reemplace aquellos diseñados por el legislador, y menos aún, un camino excepcional para solucionar errores u omisiones de las partes.

2.5. Derecho al buen nombre y habeas data. El artículo 15 de la Constitución Nacional dispone “Todas las personas tienen derecho a su intimidad personal y familiar y a su buen nombre, y el Estado debe respetarlos y hacerlos respetar. De igual modo, tienen derecho a conocer, actualizar y rectificar las informaciones que se hayan recogido sobre ellas en bancos de datos y en archivos de entidades públicas y privadas”.

La jurisprudencia de la Corte Constitucional ha interpretado el derecho al habeas data como aquel que tienen las personas naturales y jurídicas, de conocer, actualizar y rectificar las informaciones que se hayan recogido sobre ellas en bancos de datos y en archivos de entidades públicas y privadas. De la misma manera, estipula la obligación de respetar la libertad y demás garantías constitucionales en el ejercicio de las actividades de recolección, tratamiento y circulación de datos.

En consecuencia, la información que reposa en las bases de datos, conforme al artículo 15 de la C. P. puede ser objeto de varias acciones por parte de los ciudadanos, es decir, conocida la información, su titular puede solicitar su actualización, esto es, ponerla al día, agregándole los hechos nuevos o solicitar ante la entidad respectiva su rectificación si desea que refleje su situación actual.

De tal forma, una entidad administradora de un banco de datos desconoce el derecho fundamental al hábeas data cuando recopila información (i) de manera ilegal, sin el consentimiento del titular del dato, (ii) errónea o (iii) que recaiga sobre aspectos íntimos de la vida de su titular no susceptibles de ser conocidos públicamente.

El reconocimiento del derecho fundamental autónomo al habeas data, busca la protección de los datos personales en un universo globalizado en el que el poder informático es creciente. Esta protección responde a la importancia que tales datos revisten para la garantía de otros derechos como la intimidad, el buen nombre, el libre desarrollo de la personalidad, entre otros. Sin embargo, el que exista una estrecha relación con tales derechos, no significa que no sea un derecho diferente, en tanto conlleva una serie de

garantías diferenciables, cuya protección es directamente reclamable por medio de la acción de tutela, sin perjuicio del principio de subsidiariedad que rige la procedencia de la acción.

2.6.- Derecho de petición. – En el marco de una democracia participativa, el derecho de petición cumple un papel relevante como factor esencial del estado social de derecho. Es por el ello que la propia Constitución Política lo consagra expresamente en su artículo 23 y le reconoce el carácter de derecho fundamental. Al respecto, la citada norma dispone que *"toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución"*.

La Corte Constitucional se ha referido en múltiples oportunidades a la importancia de esta garantía fundamental. Al respecto, en la sentencia de T-332 de 2015, consideró:

Resulta indispensable para el logro de los fines esenciales del Estado, particularmente el servicio de la comunidad, la promoción de la prosperidad general, la garantía de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución y la participación de todos en las decisiones que los afectan, así como para asegurar que las autoridades cumplan las funciones para las cuales han sido instituidas (artículo 2o. Constitución Política)²¹.

A partir de esta garantía la jurisprudencia ha fijado una serie de reglas y de parámetros relacionados con el alcance, núcleo esencial y contenido de este derecho. Al respecto ha precisado lo siguiente:

"a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.

b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.

c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. ser puesta en

conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.

d) Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.

e) Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine.

f) La Corte ha considerado que cuando el derecho de petición se formula ante particulares, es necesario separar tres situaciones: 1. Cuando el particular presta un servicio público o cuando realiza funciones de autoridad. El derecho de petición opera igual como si se dirigiera contra la administración. 2. Cuando el derecho de petición se constituye en un medio para obtener la efectividad de otro derecho fundamental, puede protegerse de manera inmediata. 3. Pero, si la tutela se dirige contra particulares que no actúan como autoridad, este será un derecho fundamental solamente cuando el Legislador lo reglamente.

g). En relación con la oportunidad de la respuesta, esto es, con el término que tiene la administración para resolver las peticiones formuladas, por regla general, se acude al artículo 6º del Código Contencioso Administrativo que señala 15 días para resolver (norma que fue derogada por la ley 1255 de 2015). De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación. Para este efecto, el criterio de razonabilidad del término será determinante, puesto que deberá tenerse en cuenta el grado de dificultad o la complejidad de la solicitud. Cabe anotar que la Corte Constitucional ha confirmado las decisiones de los jueces de instancia que ordena responder dentro del término de 15 días, en caso de no hacerlo, la respuesta será ordenada por el juez, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes.

h) La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. El silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición.

i) El derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa, por ser ésta una expresión más del derecho consagrado en el artículo 23 de la Carta. Sentencias T-294 de 1997 y T-457 de 1994.¹²

2.7. Solución al problema planteado. En el caso sub judice, la parte accionante aportó petición dirigida a SISTECREDITO.

De conformidad con la Ley 1266 de 2008 los datos reportados en las bases de datos públicas o privadas pueden ser positivos o negativos. Se entiende por dato positivo aquel reporte de la persona natural y/o jurídica que refleja que se encuentra al día en sus obligaciones, y por dato negativo, aquel reporte que refleja que la persona natural y/o jurídica efectivamente se encuentra en mora en sus cuotas o en sus obligaciones.

La entidad SISTECREDITO dio respuesta a la petición indicando que certifican que el señor Juan Camilo Gallego Cano con cédula de ciudadanía N° 1017264112, es cliente de Sistecrédito S.A.S. desde el día 13 de agosto de 2017, que presenta 12 créditos cancelados, de los cuales 3 fueron reportados de manera negativa en centrales de riesgo, que se encuentra a PAZ Y SALVO desde el día 30 de enero de 2022; que una vez realizadas las respectivas validaciones, evidenciamos que la calificación negativa fue asignada con base en el hábito de pago que presentó en las obligaciones N° 36676-000031 del almacén Variedades Velez Med, N° 2632-001314 del almacén Fajate CC Premium Plaza 2 y N° 1881-005897 del almacén Tennis CC Premium Plaza, donde validados los movimientos registró mora recurrente en las fechas de pago establecidas (PDF 01, pp 19-23):

ALMACÉN	CUOTA	FECHA DE VENCIMIENTO	FECHA DE PAGO	DIAS DE MORA
Variedades Velez Med Nº 31 \$1.171.119	1	22/05/2021	25/05/2021	3
	2	22/06/2021	08/07/2021	16
	3	22/07/2021	29/01/2022	191
	4	22/08/2021	29/01/2022	160
	5	22/09/2021	29/01/2022	129
	6	22/10/2021	29/01/2022	99

ALMACÉN	CUOTA	FECHA DE VENCIMIENTO	FECHA DE PAGO	DIAS DE MORA
Fajate CC Premium Plaza2 Nº 1314 \$203.588	1	05/07/2021	23/01/2022	202

ALMACÉN	CUOTA	FECHA DE VENCIMIENTO	FECHA DE PAGO	DIAS DE MORA
Tennis CC Premium Plaza Nº 5897 \$566.275	1	05/07/2021	25/01/2022	204
	2	05/08/2021	25/01/2022	173
	3	05/09/2021	25/01/2022	142
	4	05/10/2021	25/01/2022	112
	5	05/11/2021	25/01/2022	81
	6	05/12/2021	25/01/2022	51
	7	05/01/2022	25/01/2022	20
	8	05/02/2022	30/01/2022	0

Al respecto, el Congreso de la República profirió la Ley Estatutaria 1266 de 2008, modificada por la ley 1257 de 2021 art 3, norma que, como atrás se indicó, constituye la regulación actual del derecho al habeas data y del manejo de la información financiera, crediticia, comercial, de servicios y la proveniente de terceros países.

En esta ley se incluyó una disposición específicamente sobre el tema de la caducidad del dato negativo, así:

Artículo 13. Permanencia de la información. <Artículo modificado por el artículo 3 de la Ley 2157 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> La información de carácter positivo permanecerá de manera indefinida en los bancos de datos de los operadores de información. Los datos cuyo contenido haga referencia al tiempo de mora, tipo de cobro, estado de la cartera y, en general, aquellos datos referentes a una situación de incumplimiento de obligaciones, se registrarán por un término máximo de permanencia, vencido el cual deberá ser retirada de los bancos de datos por el operador, de forma que los usuarios no puedan acceder o consultar dicha información. El término de permanencia de ésta información será el doble del tiempo

de la mora, máximo cuatro (4) años contados a partir de la fecha en que sean pagadas las cuotas vencidas o sea extinguida la obligación.

PARÁGRAFO 1o. El dato negativo y los datos cuyo contenido haga referencia al tiempo de mora, tipo de cobro, estado de la cartera y, en general, aquellos datos referentes a una situación de incumplimiento de obligaciones caducarán una vez cumplido el término de ocho (8) años, contados a partir del momento en que entre en mora la obligación; cumplido este término deberán ser eliminados de la base de datos.

PARÁGRAFO 2o. En las obligaciones inferiores o iguales al (15%) de un (1) salario mínimo legal mensual vigente, el dato negativo por obligaciones que se han constituido en mora solo será reportado después de cumplirse con al menos dos comunicaciones, ambas en días diferentes. Y debe mediar entre la última comunicación y reporte, 20 días calendario.

PARÁGRAFO 3o. Toda información negativa o desfavorable que se encuentre en bases de datos y se relacione con calificaciones, récord (scorings-score), o cualquier tipo de medición financiera, comercial o crediticia, deberá ser actualizada de manera simultánea con el retiro del dato negativo o con la cesación del hecho que generó la disminución de la medición.

En este caso, de acuerdo a los documentos obrantes en el expediente consta que el señor Juan Camilo Gallego es cliente de Sistecredito y que presenta 12 créditos cancelados, de los cuales 3 fueron reportados de manera negativa en centrales de riesgo, calificación negativa que se originó en el hábito de pago que presentó en las obligaciones N° 36676-000031 del almacén Variedades Velez Med, N° 2632-001314 del almacén Fajate CC Premium Plaza 2 y N° 1881- 005897 del almacén Tennis CC Premium Plaza, que según la certificación de la accionada SISTECRÉDITO, registraron mora recurrente en las fechas de pago establecidas.

A su vez la entidad accionada certificó que el pago total fue efectuado el 30 de enero de 2022 y que los créditos fueron cancelados en cobro prejudicial con más de 190 días en mora.

Al respecto, recuérdese que la Ley 2157 de 2021, publicada el 29 de octubre de 2021, conocida como "Ley de borrón y cuenta nueva", estableció un régimen de transición en el siguiente sentido:

Artículo 9º. Régimen de transición. *Los titulares de la información que extingan sus obligaciones objeto de reporte dentro de los doce (12) meses siguientes a la entrada en vigencia de la presente ley, permanecerán con dicha información negativa en los bancos de datos por el término máximo de seis (6) meses contados a partir de la fecha de extinción de tales obligaciones . Cumplido este plazo de máximo seis (6) meses, el dato negativo deberá ser retirado automáticamente de los bancos de datos.*

Los titulares de la información que a la entrada en vigencia de esta ley hubieran extinguido sus obligaciones objeto de reporte, y cuya información negativa hubiere permanecido en los bancos de datos por lo menos seis (6) meses, contados a partir de la extinción de las obligaciones, serán beneficiarios de la caducidad inmediata de la información negativa.

Los titulares que extingan sus obligaciones objeto de reporte, cuya información negativa no hubiere permanecido en los bancos de datos al menos seis (6) meses, después de la extinción de las obligaciones, permanecerán con dicha información negativa por el tiempo que les hiciera falta para cumplir los seis (6) meses contados a partir de la extinción de las obligaciones.

En el caso de que las obligaciones registren mora inferior a seis (6) meses, la información negativa permanecerá por el mismo tiempo de mora, contado a partir de la extinción de las obligaciones.

En este sentido, teniendo en cuenta que el pago total fue realizado el 30 de enero de 2022, no ha expirado el término máximo de permanencia de la información y del dato negativo que es administrado por las respectivas centrales de riesgo.

Ahora bien, en relación con la notificación previa de que trata el parágrafo del art. 12 de la Ley 1266 de 2008, adicionado por el artículo 6 de la Ley 2157 de 2021, que

establece que "El incumplimiento de la comunicación previa al titular de la información, en los casos en que la obligación o cuota ya haya sido extinguida, dará lugar al retiro inmediato del reporte negativo", observa el Despacho que la entidad accionada no acreditó el cumplimiento de este requisito.

En efecto, en atención a la respuesta de la entidad accionada SISTECREDITO, en la que indicaron que se dio cumplimiento efectivo al envío de la comunicación, teniendo en cuenta que antes de reportar los datos a las centrales de información se hizo la notificación previa por medio de un mensaje de datos al correo electrónico camilo181998@hotmail.es el día 13 de julio de 2021 para las obligaciones N° 2632-001314 y N° 1881-005897, y el día 30 de julio de 2021 para la obligación N°36676-000031. El Despacho, por auto de fecha 18 de abril de 2022, requirió a esta entidad para que aportaran las constancias de envío de estos mensajes electrónicos, toda vez que el único pantallazo aportado no da cuenta del envío de estos mensajes, solo es un reporte de la historia del cliente donde se registran las fechas de notificación:

Cédula <input type="text" value="1017264112"/>		<input type="button" value="Buscar"/>		Juan Camilo Gallego Cano			
Datos cliente	Resumen Creditos	Datos Créditos	Compromisos	Recibos	Historia Cliente	Autorizaciones	Solicitudes
Operadora	Observación				Fecha		
Notificación	Notificado por mora de 8 días en el Crédito Numero 31, Correo Electrónico: camilo181998@hotmail.es				30/jul./21 07:26		
Notificación	Notificado por mora de 8 días en el Crédito Numero 1314, Correo Electrónico: camilo181998@hotmail.es				13/jul./21 07:32		
Notificación	Notificado por mora de 8 días en el Crédito Numero 5897, Correo Electrónico: camilo181998@hotmail.es				13/jul./21 07:29		

La entidad accionada dio respuesta al requerimiento indicando que la información fue sustraída directamente de la base de datos donde se puede ver que los mensajes de notificación previa al reporte fueron enviados en debida forma al correo indicado por el accionante. Además aportó otro pantallazo:

Resultados Mensajes				
	IniciaGestion	CreditoAdicionCodigo	TestoCorreo	ListaCorreos
1	2021-07-30 07:26:55.560	17244130	Notificación Mora Almacén Variedades Velez Med	camilo181998@hotmail.es
2	2021-07-13 07:32:47.797	17707341	Notificación Mora Almacén Fajate CC Premium Plaza 2	camilo181998@hotmail.es
3	2021-07-13 07:29:25.383	17708311	Notificación Mora Almacén Tennis CC Premium Plaza	camilo181998@hotmail.es

Al reparar en esta información, se observa que es de la misma naturaleza que la previamente aportadas, esto es, se trata de un pantallazo de su base de datos, pero ello no demuestra que los correos electrónicos fueran enviados al email camilo181998@hotmail.es, como dicen en su contestación, ni que fueran efectivamente recibidos por el accionante. Y dado que el accionante manifestó en la acción de tutela no haber recibido la notificación previa, negación indefinida que no requiere prueba según lo establecido en el art. 167 del C.G.P., era propio de la entidad accionada demostrar lo contrario. Lo cual fácilmente podía hacer aportando las constancias de envío y recepción de mensajes electrónicos que generan las diferentes plataformas de mensajería electrónica.

De este modo, dado que no se encuentra probado que se hayan remitido las comunicaciones de que trata el artículo el parágrafo del art. 12 de la Ley 1266 de 2008, se deberá restablecer el derecho del habeas data al accionante, de contera ordenar el retiró inmediato del reporte negativo ante las centrales de riesgo.

En consecuencia, se ordenará a SISTECREDITO que, en el término improrrogable de cuarenta y ocho (48) horas, proceda realizar las actuaciones necesarias tendientes a que las centrales de riesgo retiren de manera inmediata el reporte negativo del señor JUAN CAMILO GALLEGU CANO mayor de edad e identificado(a) con CC 1017264112.

La orden se dirigirá a la accionada SISTECREDITO, por ser la fuente de información que realizó el reporte negativo ante las centrales de riesgo que es motivo de censura en la presente acción constitucional.

En mérito de lo dicho, **EL JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**, administrando justicia en nombre del Pueblo y por mandato constitucional,

IV. FALLA

PRIMERO. – CONCEDER la tutela incoada por JUAN CAMILO GALLEGO CANO en contra de SISTECREDITO, donde fueron vinculadas DATACRÉDITO, CIFIN S.A.S (TRANSUNION), y PROCRÉDITO, por las razones expuestas en la parte motiva de esta sentencia.

SEGUNDO. – En consecuencia, **SE ORDENA** a SISTECREDITO que, en el término improrrogable de cuarenta y ocho (48) horas, proceda realizar las actuaciones necesarias tendientes a que las centrales de riesgo retiren de manera inmediato el reporte negativo del señor JUAN CAMILO GALLEGO CANO mayor de edad e identificado(a) con CC 1017264112, según lo considerado en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO. - NOTIFÍQUESE a las partes de manera personal por el medio más expedito, a más tardar, al día siguiente de la fecha en que se profiere esta decisión.

CUARTO. - De no ser apelado este fallo dentro de los tres días siguientes a su notificación, remítase, al día siguiente, a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE

JHON FREDY CARDONA ACEVEDO

Juez

JD

Firmado Por:

Jhon Fredy Cardona Acevedo

Juez
Juzgado Municipal
Civil 014
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **572e56b4b9138f5c8cc197352582e5f40f7360c56a6ccdc5e82c57bf46daff16**
Documento generado en 20/04/2022 03:32:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>